

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**A.R.M. A.G.O. Y A.F.J. C/ A.M.C. S/ INCIDENTE (FIJACION DE CANON LOCATIVO) (PPAL RO-15390)**", (**RO-01558-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

I. Llegan para resolver en virtud del recurso de **queja** que interponen Francisco Altamirano, Gaspar Altamirano y Ricardo Altamirano contra la **denegatoria** de la apelación en subsidio que interpusiera contra la **providencia** de la Técnica Contable que le ordena readecuar la planilla, actuaciones a cuya lectura remito por razones de economía.

II. A modo de introducción señalo que el recuso de queja es el medio impugnativo tendiente a que el tribunal de segunda instancia revise el juicio de admisibilidad realizado por el Juez de grado, decidiendo si la apelación fue bien denegado o no.

La admisibilidad del recurso requiere que la fundamentación brinde argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada y acredite el agravio irreparable que esa situación le causa, como recaudo ineludible de admisibilidad de la apelación que intenta se le conceda.

En ese sentido tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al

declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro SA").

Y aun cuando en principio resulta innecesario considerar los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad -procedencia de fondo- del recurso, toda vez que la ausencia de ésta hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

Es decir que, si bien el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal y orden práctico aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que en definitiva se intenta revocar.

III. En ese marco observo que el recurso de apelación que intenta se le conceda resulta extemporáneo, pues la providencia atacada, dictada por la Técnica contable y ratificada por la Jueza al rechazarse la revocatoria, dispone casi literalmente que se readecue la planilla a los parámetros de la [sentencia](#) dictada por esta Cámara, la que se encuentra firme y consentida.

Respecto de los argumentos de la quejosa, señalo que ante el rechazo de la revocatoria por la Jueza de primera Instancia deviene en abstracta la cuestión sobre las facultades de la Técnica contable para firmar la providencia.

Añado que la circunstancia de que la contraparte no respondiera el traslado de la planilla de liquidación no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria -artículo 133 del CPCC- ni justifica el apartamiento en la liquidación de los parámetros fijados en la sentencia

firme.

Con lo cual, resultando claramente extemporánea la apelación, corresponde rechazar la queja.

Añado que tampoco acredita la quejosa el gravamen irreparable que le causa la providencia apelada -desde que se ajusta a lo ordenado en la sentencia- incumpliendo el recaudo previsto por el artículo 220 del CPCC.

IV. En suma, resultando extemporáneo el recurso, no acreditando el error en la denegatoria de la apelación ni el gravamen actual que le causa la providencia impugnada, corresponde rechazar la queja, sin costas por no haber existido contradicción.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:** Rechazar la queja, sin costas por no haber existido contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y ofíciase.